

373D0423

Nº L 355/46

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1973

relativa al Comité consultivo sobre las frutas y hortalizas frescas y transformadas

(73/423/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que se ha creado un Comité consultivo en el sector de las frutas y hortalizas por la Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1962 ⁽¹⁾, modificada por la Decisión de 15 de mayo de 1970 ⁽²⁾;

Considerando que parece indicado adaptar las normas relativas al número de miembros y a la distribución de puestos de dicho Comité;

Considerando que es además conveniente adaptar el texto de la Decisión mencionada anteriormente en algunos puntos de menor importancia; que la preocupación por la claridad lleva a proceder a una refundición completa de dicho texto,

DECIDE:

Artículo 1

El texto de la Decisión de 18 de julio de 1962 relativa a la creación del Comité consultivo de frutas y hortalizas frescas y transformadas se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

1. Se constituye, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo de frutas y hortalizas frescas y transformadas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas, cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimenticias, comercio de productos agrícolas y alimenticios, trabajadores del sector agrícola y alimenticio y consumidores.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier problema de aplicación de los reglamentos relacionados con la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas y, en particular, sobre las medidas que le correspondiere adoptar a ella en el marco de dichos reglamentos.

2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre algún asunto de la competencia de este último y respecto del cual no se le hubiere formulado ninguna solicitud de dictamen. El Presidente procederá en particular de este modo a instancia de algunas de las categorías representadas.

Artículo 3

1. El Comité estará compuesto por 40 miembros.

2. Los puestos se distribuirán de la forma siguiente:

- catorce para los productores de frutas y hortalizas,
- seis para las cooperativas de frutas y hortalizas,
- cuatro para las industrias de transformación de los productos agrícolas y alimenticios, a razón de:
 - dos para las industrias de conservas de hortalizas,
 - dos para las industrias de confitura, conservas de frutas e industrias de zumos de frutas y hortalizas,
- seis para el comercio de frutas y hortalizas frescas y transformadas,
- cinco para los trabajadores agrícolas y los trabajadores de la alimentación,
- cinco para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala de la Comunidad que sean las más representativas de las categorías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades se encu-

⁽¹⁾ DO nº L 72 de 8. 8. 1962, p. 2032/62.

⁽²⁾ DO nº L 121 de 4. 6. 1970, p. 18.

dren en el marco de la organización común de mercados de las frutas y hortalizas. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hubieren de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Por las funciones desempeñadas no se abonará ninguna remuneración.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de los miembros finalizará antes de la expiración del período de tres años por dimisión o fallecimiento.

Podrá asimismo ponerse fin al mandato de un miembro cuando el organismo que hubiere presentado la candidatura solicitare su sustitución.

Dicho miembro será sustituido, durante el período de mandato que quede por transcurrir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a efectos informativos.

Artículo 5

El Comité elegirá, para un período de tres años, a un presidente y dos vicepresidentes. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Por la misma mayoría, el Comité podrá designar a otros miembros como adjuntos a la mesa. En tal caso, la mesa comprenderá, además del presidente, un representante como máximo por cada una de las categorías representadas en el Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

El Presidente, a instancias de alguna de las categorías económicas representadas, podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité.

Podrá, en las mismas condiciones, invitar a participar como experto en los trabajos del Comité a cualquier persona que tenga conocimientos especiales sobre alguno de los asuntos que figuren en el orden del día; cuando participen en las deliberaciones, los expertos se circunscribirán únicamente a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité podrá crear grupos de trabajo para facilitar sus labores.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la comisión por convocatoria de esta última. La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité versarán sobre la solicitudes de dictamen solicitadas por la Comisión. No se efectuará ninguna votación tras las deliberaciones.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del que deba ser emitido aquél.

Las tomas de posición de las categorías económicas representadas constarán en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la comisión al Consejo o a los comités de gestión a instancia de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no divulgarán las informaciones de las que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, siempre que la Comisión informe a estos últimos que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versa sobre alguna materia que presente carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la comisión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecha en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

Francois-Xavier ORTOLI